

LEY 7 DE 1979

(enero 24)

Diario Oficial No. 35.191, del 1 de febrero de 1979

Por la cual se dictan normas para la protección de la niñez, se establece el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, se reorganiza el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Modificada por la Ley [2242](#) de 2022, 'por la cual se crea el programa “Estado Contigo” para mujeres cabeza de familia, se fortalece el sistema de información para niños, niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.089 de 8 de julio de 2022.
- Modificada por la Ley 1607 de 2012, 'por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 48.655 de 26 de diciembre de 2012
- Modificada por el Decreto 4156 de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 48.242 de 3 de noviembre de 2011, 'Por el cual se determina la adscripción del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones'
- En criterio del editor para la interpretación de esta ley se debe tener en cuenta lo dispuesto por la Ley [1098](#) de 2006, 'Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia', publicada en el Diario Oficial No. 46.446 de 8 de noviembre de 2006.
- En criterio del editor para la interpretación de esta ley se debe tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 1137 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.623, del 29 de junio de 1999, 'se organiza el Sistema Administrativo de Bienestar Familiar, se reestructura el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones. '
- Modificada por la Ley 225 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.157, de 20 de diciembre de 1995, 'Por la cual se modifica la Ley Orgánica de Presupuesto'
- Modificada por el Decreto 1471 de 1990, publicado en el Diario Oficial No. 39.457, del 9 de julio de 1990, 'Por el cual se establece la estructura organica del Ministerio de Salud y se dictan las funciones de sus dependencias. '
- Modificada por la Ley 89 de 1988, ' Por la cual se asignan recursos al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones.' publicada en el Diario Oficial No.38.635, del 29 de Diciembre de 1988.
- Modificada por la Ley 28 de 1981, publicada en el Diario Oficial No. 35.721 de 13 de marzo de 1981, 'Por la cual se modifican las Leyes 27 de 1974 y [7](#) de 1979'.
- Reglamentada por el Decreto 2388 de 1979, publicado en el Diario Oficial No 35.376, del

24 de octubre de 1979, 'Por el cual se reglamentan las leyes 75 de 1968, 27 de 1974 y 7o. de 1979'.

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

TITULO I.

OBJETO DE ESTA LEY

ARTICULO 1o. La presente Ley tiene por objeto:

- a) Formular principios fundamentales para la protección de la niñez;
- b) Establecer el Sistema Nacional de Bienestar Familiar;
- c) Reorganizar el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

En consecuencia, a partir de su vigencia, todas las actividades vinculadas a la protección de la niñez y de la familia se regirán por las disposiciones de esta Ley.

TITULO II.

DE LA PROTECCION A LA NIÑEZ

ARTICULO 2o. La niñez constituye parte fundamental de toda política para el progreso social y el Estado debe brindar a los niños y a los jóvenes la posibilidad de participar activamente en todas las esferas de la vida social y una formación integral y multifacética.

ARTICULO 3o. Todo niño tiene derecho a participar de los programas del Estado y a la formación básica que se brinda a los colombianos, sin distinciones de raza, color de piel, sexo, religión, condición social o procedencia. Del mismo modo tiene derecho a ser educado en espíritu de paz y fraternidad universal.

ARTICULO 4o. Todos los niños desde la concepción en matrimonio, o fuera de el, tienen derecho a los cuidados y asistencias especiales del Estado. El gobierno procurará la eliminación de toda forma de discriminación en el régimen jurídico de la familia y toda distinción inferiorizante entre los hijos.

ARTICULO 5o. Todo niño tiene derecho a un nombre y a una nacionalidad.

A esta garantía corresponde el deber del Estado de dar todas las oportunidades para asegurar una progenitura responsable.

ARTICULO 6o. Todo niño tiene derecho a la educación, la asistencia y bienestar sociales. Corresponde al Estado asegurar el suministro de la Escuela, la nutrición escolar, la protección infantil, y en particular para los menores impedidos a quienes se deben cuidados especiales.

— ARTICULO 7o. Todo niño tiene derecho a la asistencia médica, al acceso a la cultura y al deporte, y vivir bajo un techo familiar. Así mismo tiene derecho el niño enfermo a su rehabilitación y a estar entre los primeros que reciban socorro en caso de desastre.



ARTICULO 8o. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos. En defecto de estos y a falta de persona responsable, corresponde al Estado asumir la educación de los menores, de acuerdo con su edad y aptitudes.



ARTICULO 9o. El Estado debe velar porque la educación pre-escolar esté orientada a promover y estimular en los niños menores de siete años el desarrollo psicomotor, la percepción sensible, su integración social y el aprestamiento para actividades escolares. En las zonas rurales y en las zonas marginadas de las ciudades los programas en tal sentido deberán asociarse con el complemento alimenticio para la seguridad del menor.



ARTICULO 10. El Estado velará porque en el juzgamiento de hechos e infracciones imputables a menores, se tengan como fundamentos principales la prevención del delito y la corrección de la conducta, en busca de una atención integral que permita su rehabilitación y reincorporación a la vida social.



ARTICULO 11. El Estado impulsará la presencia dinámica de la comunidad en toda actividad donde estén de por medio los intereses de los niños.



ARTÍCULO NUEVO. <Artículo adicionado por el artículo [4](#) de la Ley 2242 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, liderará la articulación de los sistemas de información existentes, en un gran sistema de alertas tempranas sobre la niñez colombiana. El Sistema de Seguimiento al Desarrollo Integral de la Primera Infancia -SSD IPI, el Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra Niños, Niñas y Adolescentes, el Sistema de Información Misional - SIM, entre otros, se integrarán y complementarán para garantizar la emisión de alertas tempranas que permitan la oportuna intervención de las entidades estatales para prevenir afectaciones de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Alertará al menos sobre riesgos de desnutrición, abuso, las distintas formas de violencia, enfermedades crónicas existentes o riesgos de salud, vacunación, talla, peso, escolaridad, rendimiento académico, amenaza de reclutamiento forzado para niños, niñas y adolescentes o su núcleo familiar, así como quienes convivan con el menor, hará parte integral de la ficha de cada menor.

Estarán obligados a reportar información: las instituciones o establecimientos educativos, los médicos, las Instituciones Prestadoras de Salud públicas o privadas de todos los niveles de complejidad, los Defensores de Familia, las Comisarías de Familia, la Fiscalía General de la Nación, las alcaldías, el ICBF, entre otros.

Las instituciones educativas tendrán la obligación de reportar información que pudiera evidenciar reclutamiento de menores, o cuando un niño, niña o adolescente, se ausente injustificadamente sin que la institución conozca las razones.

El Gobierno nacional queda investido con facultades reglamentarias para regular lo concerniente al Sistema aquí dispuesto, en término máximo de ocho (8) meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley. La Comisión Intersectorial de Prevención del Reclutamiento, Utilización y Violencia sexual contra Niños, Niñas y Adolescentes - CIPRUNNA asesorará lo relativo a reclutamiento de menores, y establecerá los tiempos en los que las instituciones educativas deberán reportar al sistema la ausencia a clases de niños, niñas y adolescentes, de acuerdo a la peligrosidad de la región.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo [4](#) de la Ley 2242 de 2022, 'por la cual se crea el programa “Estado Contigo” para mujeres cabeza de familia, se fortalece el sistema de información para niños, niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.089 de 8 de julio de 2022.

TITULO III.

DEL SISTEMA NACIONAL DE BIENESTAR FAMILIAR



ARTICULO 12. <Ver Notas del Editor> El Bienestar Familiar es un servicio público a cargo del Estado y se prestará a través del "Sistema Nacional de Bienestar Familiar" que se establece en esta norma y por los organismos oficiales y particulares legalmente autorizados.

Corresponde al gobierno proyectar, ejecutar y coordinar la política en materia de Bienestar Familiar.

Notas del Editor

- Para la Interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto 1137 de 1999, 'Por el cual se organiza el Sistema Administrativo de Bienestar Familiar, se reestructura el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 43.623, del 29 de junio de 1999. Cuyo texto original establece:

'ARTICULO 1o. SISTEMA NACIONAL DE BIENESTAR FAMILIAR. El bienestar familiar es un servicio público a cargo del Estado, el cual se prestará a través del 'Sistema Nacional de Bienestar Familiar', por las entidades u organismos oficiales y por particulares legalmente autorizados.

Además de los establecidos en otras disposiciones, son objetivos del bienestar familiar los de fortalecer los lazos familiares, asegurar y apoyar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de sus miembros, tutelar los derechos y brindar protección a los menores. Los derechos de los niños prevalecerán sobre los derechos de los demás.

Corresponde al Gobierno Nacional proyectar, ejecutar y coordinar la política en materia de bienestar familiar.'

Concordancias

Ley 1098 de 2006; Art. [11](#) Par.; Art. [16](#) Inc. 2o.; Art. [51](#); Art. [56](#) Inc. 2o.; Art. [60](#) Par. 1o.; Art. [83](#); Art. [88](#); Art. [143](#); Art. [162](#); Art. [163](#) Num. 10; Art. [177](#) Inc. 2o.; Art. [198](#); Art. [205](#)

Ley 489 de 1998; Art. [43](#)

Ley 7 de 1979; Art. [12](#); Art. [13](#); Art. [14](#); Art. [15](#); Art. [16](#); Art. [17](#); Art. [18](#)

Decreto [936](#) de 2013



ARTICULO 13. <Ver Notas del Editor> Son fines del Sistema de Bienestar Familiar:

- a) Promover la integración y realización armónica de la familia.
- b) Proteger al menor y garantizar los derechos de la niñez;
- c) Vincular el mayor número de personas y coordinar las entidades estatales competentes en el manejo de los problemas de la familia y del menor, al propósito de elevar el nivel de vida de nuestra sociedad.

Notas del Editor

- Para la Interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto 1137 de 1999, 'Por el cual se organiza el Sistema Administrativo de Bienestar Familiar, se reestructura el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 43.623, del 29 de junio de 1999. Cuyo texto original establece:

'ARTICULO 2o. FINES DEL SISTEMA NACIONAL DE BIENESTAR FAMILIAR. Son fines del Sistema Nacional de Bienestar Familiar los señalados en las disposiciones legales. En todo caso, de conformidad con el artículo 122 del decreto 1471 de 1990, para los fines del Sistema de Bienestar Familiar deberán concurrir armónica y racionalmente las entidades públicas y privadas de acuerdo con su competencia. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar coordinará la integración funcional de dichas entidades. '



ARTICULO 14. <Ver Notas del Editor> <Ver Notas de Vigencia> Constituyen el Sistema Nacional de Bienestar Familiar:

El Ministerio de Salud;

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta el artículo [5o.](#) y el [6o.](#) de la Ley 790 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.046 de 27 de diciembre de 2002, 'por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al Presidente de la República', el cual establece que:

"ARTÍCULO 5o. FUSIÓN DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Y EL MINISTERIO DE SALUD. Fusionése el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de Salud y confórmese el Ministerio de la Protección Social. Los objetivos y funciones del Ministerio de la Protección Social serán las establecidas para los ministerios fusionados'.

'ARTÍCULO 6o. ADSCRIPCIÓN Y VINCULACIÓN. Los organismos adscritos y vinculados de los Ministerios que se fusionan pasarán a formar parte de los Ministerios que se conforman, en los mismos términos de la fusión'.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar;

Los servicios regionales que se prestarán a través de los Departamentos de Bienestar y Asistencia Social en Organismos que hagan sus veces, mediante delegación legalmente autorizada.

Los servicios municipales que se prestarán a través de los organismos de bienestar y asistencia social mediante delegación legalmente autorizada.

Notas del Editor

- Para la Interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto 1137 de 1999, 'Por el cual se organiza el Sistema Administrativo de Bienestar Familiar, se reestructura el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 43.623, del 29 de junio de 1999. Cuyo texto original establece:

'ARTICULO 3o. INTEGRACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE BIENESTAR FAMILIAR. La integración del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, con fundamento en lo dispuesto en los artículos [7o.](#) y [43](#) de la Ley 489 de 1998, y conforme a las demás disposiciones legales sobre la materia, está constituido por los siguientes agentes.

1. El Ministerio de Salud, en su calidad de entidad tutelar del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
2. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en su calidad de coordinador e integrador del servicio de bienestar familiar.
3. Los departamentos.
4. Los distritos y municipios.
5. Las comunidades organizadas y los particulares.
6. Las demás entidades o instituciones, públicas o privadas, que contribuyan o estén llamadas a contribuir, de acuerdo con su objeto de constitución o a mandato de ley o reglamento, a

garantizar, directa o indirectamente, la prestación del servicio de bienestar familiar.'

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 4156 de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 48.242 de 3 de noviembre de 2011, según el cual: 'El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social hará parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar sin que esto signifique que excluya a los miembros actuales. '

- Artículo modificado por el artículo 123 del Decreto 1471 de 1990, publicado en el Diario Oficial No. 39.457, del 9 de julio de 1990, en cuanto establece:

'ARTICULO 123. Además de las entidades señaladas por el artículo [14](#) de la Ley 7a. de 1979 y el Decreto 2737 de 1989, formarán parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, como entidades vinculadas de carácter privado, las Cajas de Compensación Familiar sin detrimento del ejercicio de las funciones que le corresponden al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social'.



ARTICULO 15. <Ver Notas del Editor> El servicio de bienestar familiar se prestará en todo el territorio nacional a través de los organismos nacionales, departamentales, intendenciales, comisariales y municipales integrados y coordinados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Notas del Editor

-En criterio del Editor, para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta que el artículo [309](#) de la Constitución Política de 1991 erigió en departamentos las antiguas intendencias y comisarías.

- Para la Interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto 1137 de 1999, 'Por el cual se organiza el Sistema Administrativo de Bienestar Familiar, se reestructura el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 43.623, del 29 de junio de 1999. Cuyo texto original establece:

'ARTICULO 4o. NIVELES DEL SISTEMA NACIONAL DE BIENESTAR FAMILIAR. El Sistema Nacional de Bienestar Familiar tendrá una estructura general constituida por tres niveles: nacional, regional y municipal, coordinados e integrados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.'



ARTICULO 16. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 28 de 1981. El nuevo texto es el siguiente:> Las entidades e instituciones y agencias públicas y privadas, que presten el servicio de Bienestar Familiar en el Distrito Especial de Bogotá, hacen parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar en los términos establecidos en la presente Ley.

Notas del Editor

- Para la Interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto 1137 de 1999, 'Por el cual se organiza el Sistema Administrativo de Bienestar Familiar, se reestructura el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 43.623, del 29 de junio de 1999. Cuyo texto original establece:

'ARTICULO 4o. NIVELES DEL SISTEMA NACIONAL DE BIENESTAR FAMILIAR. El Sistema Nacional de Bienestar Familiar tendrá una estructura general constituida por tres niveles: nacional, regional y municipal, coordinados e integrados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.'

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 28 de 1981, publicada en el Diario Oficial No. 35.721 de 13 de marzo de 1981.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 29 de octubre de 1979, M.P. Luis Sarmiento Buitrago.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 7 de 1979:

ARTÍCULO 16. El Sistema de Bienestar Familiar del Distrito Especial de Bogotá será atendido teniendo en cuenta los recursos generados con tal fin (Ley 75 de 1968 y Ley 27 de 1974) dentro de su propio territorio.

Las relaciones entre el instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Distrito Especial de Bogotá, serán formalizados mediante contrato entre las dos entidades de modo que el Departamento Administrativo de Bienestar Social del Distrito pueda prestar los servicios que en la actualidad atiende el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en la Capital de la República.

La Contraloría General de la República vigilará el giro de recursos previsto en esta norma y podrá delegar esta función en el contralor del Distrito Especial.



ARTICULO 17. Los organismos estatales destinados a la capacitación ocupacional y a la formación de la niñez y de la juventud programarán sus actividades de manera que incluyan la colaboración con el Sistema Nacional de Bienestar Familiar en la rehabilitación de menores.

Al efecto podrán realizar las reformas, operaciones y actos administrativos que fueren necesarios.



ARTICULO 18. El indígena participará de los servicios del bienestar familiar. Con este fin el Estado organizará programas para la formación de trabajadores sociales especializados. Los servidores de esta actividad serán colombianos de nacimiento.

TITULO IV.

DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

CAPITULO I.

CONSTITUCION Y DOMICILIO



ARTICULO 19. <Ver Notas de Vigencia> <Ver Notas del Editor> El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es un establecimiento público descentralizado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio adscrito al Ministerio de Salud*. Su domicilio legal será la ciudad de Bogotá y tendrá facultad para organizar dependencias en todo el territorio Nacional.

Notas de Vigencia

* El ICBF pasa a integrar el Sector Administrativo de la Igualdad y la Equidad, quedando adscrito al Ministerio de Igualdad y Equidad mediante el Decreto Ley 1074 de 2023, 'por el cual se integra el Sector Administrativo de Igualdad y Equidad y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 52.441 de 29 de junio de 2023.

* Mediante el artículo 1 del Decreto 4156 de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 48.242 de 3 de noviembre de 2011, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar queda adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

* Mediante el artículo 14 del Decreto 1137 de 1999, 'Por el cual se organiza el Sistema Administrativo de Bienestar Familiar, se reestructura el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 43.623, del 29 de junio de 1999; el ICBF queda adscrito al Ministerio de Salud.

Concordancias

Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015; Art: [1.2.1.1](#)

CAPITULO II.

OBJETIVOS Y FUNCIONES



ARTICULO 20. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 124 del Decreto 1471 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar tendrá por objeto propender y fortalecer la integración y el desarrollo armónico de la familia, proteger al menor de edad y garantizarle sus derechos.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 123 del Decreto 1471 de 1990, publicado en el Diario Oficial No. 39.457, del 9 de julio de 1990.

Notas del Editor

- Para la Interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 15 del Decreto 1137 de 1999, 'Por el cual se organiza el Sistema Administrativo de Bienestar Familiar, se reestructura el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 43.623, del 29 de junio de 1999. Cuyo texto original establece:

'ARTICULO 15. OBJETO. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar tiene por objeto propender y fortalecer la integración y el desarrollo armónico de la familia, proteger al menor de edad y garantizarle sus derechos. '

Concordancias

Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015; Art: [1.2.1.1](#)

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 7 de 1979:

ARTÍCULO 20. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar tendrá por objeto fortalecer la familia y proteger al menor de edad.



ARTICULO 21. <Ver Notas del Editor> El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar tendrá las siguientes funciones:

Notas del Editor

- Para la Interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 17 del Decreto 1137 de 1999, 'Por el cual se organiza el Sistema Administrativo de Bienestar Familiar, se reestructura el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 43.623, del 29 de junio de 1999. Cuyo texto original establece:

'ARTICULO 17. FUNCIONES. Son funciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, las siguientes:

1. Ejecutar las políticas del Gobierno Nacional en materia de fortalecimiento de la familia y protección al menor de edad;
2. Elaborar el Plan Nacional de Bienestar Familiar, en armonía con el plan o planes generales de desarrollo económico y social; y presentar al Consejo Nacional de Política Indigenista, los planes y programas destinados a la protección de la población infantil indígena;
3. Formular, ejecutar y evaluar programas de bienestar familiar con sujeción al respectivo Plan y dictar las normas administrativas indispensables para regular la prestación del servicio, el cumplimiento pleno de sus objetivos y el funcionamiento del Sistema Nacional de Bienestar Familiar;
4. Preparar y someter a la aprobación del Gobierno las normas que deben regular los diferentes aspectos del Sistema Nacional de Bienestar Familiar;

5. Coordinar su acción con los otros organismos públicos y privados e integrar al Sistema Nacional de Bienestar Familiar a todos los que cumplan actividades del servicio de bienestar familiar o estén llamados a cumplirlos;
6. Coordinar con los organismos estatales destinados a la capacitación ocupacional y a la formación de la niñez y la juventud, la forma de colaboración de dichos organismos con el Sistema Nacional de Bienestar Familiar en la rehabilitación del menor;
7. Preparar proyectos de ley, reglamentos y demás normas relacionadas con el menor de edad y la familia;
8. Colaborar en la preparación de los reglamentos que fijen las funciones de la Policía Nacional con respecto a la protección y trato a los menores de edad;
9. Formular los programas especiales para la protección de la población infantil indígena;
10. Asistir al Presidente de la República en la inspección y vigilancia de que trata el numeral 26 del artículo [189](#) de la Constitución Política, sobre las instituciones de utilidad común que tengan como objetivo la protección de la familia y de los menores de edad;
11. Señalar y hacer cumplir los requisitos de funcionamiento de las instituciones y de los establecimientos de protección del menor de edad y la familia y de las instituciones que desarrollen programas de adopción;
12. Supervisar y controlar el funcionamiento de las entidades que constituyen el Sistema Nacional de Bienestar Familiar y prestarles asesoría a las mismas;
13. Celebrar contratos con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o internacionales para el manejo de sus campañas, de los establecimientos destinados a sus programas y en general para el desarrollo de su objetivo;
14. Coordinar y realizar campañas de divulgación sobre los diversos aspectos relacionados con la protección al menor de edad y al fortalecimiento de la familia;
15. Promover la atención integral del menor de siete años;
16. Desarrollar programas de adopción;
17. Crear programas de protección preventiva y especial para menores de edad y prestar los apoyos técnicos a los organismos de esta naturaleza existentes en el país cuando lo considere conveniente;
18. Atender lo concerniente al subsidio alimentario y el componente de promoción de la salud a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en los términos establecidos en el artículo 166 de la Ley 100 de 1993;
19. Prestar la asistencia técnica necesaria para el estudio integral del menor de edad que esté bajo las órdenes de los Jueces de Menores del país y emitir dictámenes periciales (antropo-heredo-biológicos) en los procesos de filiación y en aspectos psicosociales cuando el Juez lo solicite;
20. Coordinar su acción con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en todo lo relacionado con el trabajo y con las reglamentaciones sobre el trabajo de menores de edad;

21. Ejecutar los programas que le correspondan en los planes y programas de carácter nutricional y con especial referencia a la población infantil vulnerable y en riesgo;
22. Promover las acciones en que tenga interés por razón de su vocación hereditaria o de bienes vacantes o mostrencos, de acuerdo con las leyes;
23. Imponer multas a su favor en los casos previstos por la ley;
24. Las demás funciones que se le asignen en las disposiciones legales.

PARAGRAFO 1o. El desarrollo de políticas y programas relativos al anciano corresponde a la Red de Solidaridad en los términos establecidos en las disposiciones legales sobre la materia.

PARÁGRAFO 2o. Los análisis e investigaciones de carácter nutricional corresponde adelantarlas al Instituto Nacional de Salud en los términos establecidos en las disposiciones legales sobre la materia.'

- Para la interpretación de este artículo, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 128 del Decreto 1471 de 1990, publicado en el Diario Oficial No. 39.457, del 9 de julio de 1990. Cuyo texto original establece:

'ARTICULO 128. Además de las funciones asignadas por la ley, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar participará en el desarrollo de políticas y programas fijados por el Consejo Nacional del Anciano en los aspectos de sus relaciones familiares, asistencia nutricional, y en la promoción de su vinculación a actividades comunitarias y sociales. '

1. Ejecutar las políticas del Gobierno Nacional en materia de fortalecimiento de la familia y protección al menor de edad;
2. Formular, ejecutar y evaluar programas y dictar las normas necesarias para el logro de los fines señalados en el artículo anterior;
3. Coordinar su acción con los otros organismos públicos y privados;
4. Preparar proyectos de Ley, reglamentos y demás normas relacionadas con el menor de edad y la familia;
5. Colaborar en la preparación de los reglamentos que fijen las funciones de la Policía Nacional con respecto a la protección y trato a los menores de edad;
6. Asistir al Presidente de la República en la inspección y vigilancia de que trata el ordinal 19 del artículo 120 de la Constitución Nacional, sobre las instituciones de utilidad común que tengan como objetivo la protección de la familia y de los menores de edad.;
7. Señalar y hacer cumplir los requisitos de funcionamiento de las instituciones y de los establecimientos de protección del menor de edad y la familia y de las instituciones que desarrollen programas de adopción.
8. Otorgar, suspender y cancelar licencias funcionamiento para establecimientos públicos o privados de protección al menor y a la familia y a instituciones que desarrollen programas de

adopción.

Para que pueda otorgarse Personería jurídica a las instituciones que tienen por objeto la protección del menor de edad se requerirá concepto previo y favorable del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar;

9. Celebrar contratos con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o internacionales para el manejo de sus campañas, de los establecimientos destinados a sus programas y en general para el desarrollo de su objetivo;

10. Coordinar y realizar campañas de divulgación sobre los diversos aspectos relacionados con la protección al menor de edad y al fortalecimiento de la familia;

11. Recibir y distribuir los recursos y auxilios que se incluyan en el Presupuesto Nacional con destino a entidades oficiales o particulares que se ocupen de programas de protección del menor de edad y a la familia e inspeccionar la inversión de los mismos;

12. <Numeral modificado por el artículo 126 del Decreto 1471 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> Promover la atención integral del menor de 7 años.

Notas de Vigencia

- Numeral 12. modificado por el artículo 126 del Decreto 1471 de 1990, publicado en el Diario Oficial No. 39.457, del 9 de julio de 1990.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 7 de 1979:

12. Proveer a la creación, funcionamiento y supervisión de los hogares infantiles para la atención integral al preescolar, en la forma que lo señale el Decreto reglamentario.

13. Desarrollar programas de adopción;

14. Crear programas de protección preventiva y especial para menores de edad, la mismo que auxiliar técnica y económicamente a los organismos de esta naturaleza existentes en el país, cuando lo considere conveniente;

15. Prestar la asistencia técnica necesaria para el estudio integral del menor de edad que esté bajo las órdenes de los jueces de menores del país y emitir dictámenes periciales (antropo-heredobiólogos) en los procesos de filiación y en aspectos psicosociales cuando el juez lo solicite;

16. Coordinar su acción con el Ministerio de Trabajo en todo lo relacionado con el trabajo y con las reglamentaciones sobre el trabajo de menores de edad;

Notas del Editor

- Para la interpretación de este numeral se debe tener en cuenta el artículo [5o.](#) y el [6o.](#) de la Ley 790 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.046 de 27 de diciembre de 2002, 'por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al Presidente de la República', el cual establece que:

"ARTÍCULO 5o. FUSIÓN DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Y EL MINISTERIO DE SALUD. Fusiónese el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de Salud y confórmese el Ministerio de la Protección Social. Los objetivos y funciones del Ministerio de la Protección Social serán las establecidas para los ministerios fusionados'.

'ARTÍCULO 6o. ADSCRIPCIÓN Y VINCULACIÓN. Los organismos adscritos y vinculados de los Ministerios que se fusionan pasarán a formar parte de los Ministerios que se conforman, en los mismos términos de la fusión'.

17. Ejecutar los programas que le correspondan dentro del Plan Nacional de Nutrición que señale el Gobierno Nacional;

18. Investigar los problemas referentes a la nutrición del pueblo Colombiano, planear y ejecutar programas nutricionales y adelantar las acciones necesarias para el mejoramiento de la dieta alimenticia de la mujer embarazada o en periodo de lactancia y del menor, en coordinación con los demás organismos del Estado;

19. Promover las acciones en que tenga interés por razón de su vocación hereditaria o de bienes vacantes o mostrencos, de acuerdo con las Leyes;

20. Imponer multas a su favor en los casos previstos por la Ley en la cuantía y según los procedimientos que se determinen en el Decreto reglamentario de la presente Ley;

Numeral nuevo. <Numeral adicionado por el artículo [1](#) de la Ley 2242 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> El ICBF, además de sus funciones establecidas, se constituye como la entidad de defensa de las familias colombianas, especialmente en lo que respecta a la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Trabaja con las familias para prevenir la desnutrición, las distintas formas de violencia, las adicciones, la deserción escolar, y el abandono de los niños, niñas y adolescentes.

Atendiendo la prelación que otorga la constitución de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, cuando el ICBF en cumplimiento de sus funciones identifique jefes cabeza de hogar en situación de vulnerabilidad, remitirá la información al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), o quien haga sus veces, para que sean incluidas en los programas sociales ofertados de manera prioritaria y de conformidad con los requisitos establecidos.

PARÁGRAFO. Para efectos de interpretación de esta ley, entiéndase por jefe cabeza de hogar a la persona cabeza de familia que asume en forma exclusiva y sin apoyo alguno la responsabilidad del hogar teniendo a su cargo de forma permanente hijos menores o personas en condición de discapacidad.

Notas de Vigencia

- Numeral adicionado por el artículo [1](#) de la Ley 2242 de 2022, 'por la cual se crea el programa “Estado Contigo” para mujeres cabeza de familia, se fortalece el sistema de información para niños, niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.089 de 8 de julio de 2022.

21. Las demás que se le asignan por disposiciones especiales.

Concordancias

Ley 1098 de 2006; Art. [11](#) Par.

CAPITULO III.

REGIMEN ADMINISTRATIVO



ARTICULO 22. <Ver Notas del Editor> El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar estará dirigido y administrado por una Junta Directiva y un Director General.

Notas del Editor

- Para la Interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 23 del Decreto 1137 de 1999, 'Por el cual se organiza el Sistema Administrativo de Bienestar Familiar, se reestructura el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 43.623, del 29 de junio de 1999. Cuyo texto original establece:

'ARTICULO 23. ORGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar estará dirigido y administrado por un Consejo Directivo y un Director General. '



ARTICULO 23. <Ver Notas del Editor> La Junta Directiva será el organismo superior del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y tendrá las funciones previstas en esta Ley.

Notas del Editor

- Para la Interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 23 del Decreto 1137 de 1999, 'Por el cual se organiza el Sistema Administrativo de Bienestar Familiar, se reestructura el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 43.623, del 29 de junio de 1999. Cuyo texto original establece:

'ARTICULO 23. ORGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar estará dirigido y administrado por un Consejo Directivo y un Director General. '



ARTICULO 24. <Ver Notas del Editor> La Junta Directiva del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar estará integrada por:

Notas del Editor

- Para la Interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 23 y 25 del Decreto 1137 de 1999, 'Por el cual se organiza el Sistema Administrativo de Bienestar Familiar, se reestructura el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 43.623, del 29 de junio de 1999. Cuyo texto original establece:

'ARTICULO 23. ORGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar estará dirigido y administrado por un Consejo Directivo y un Director General. '<subraya el editor>

'ARTÍCULO 25. El Consejo Directivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, estará integrado así:

1. Un delegado del Presidente de la República, quien lo presidirá;
2. El Ministro de Salud o su delegado;
3. El Ministro de Educación o su delegado;
4. El Director del Departamento Administrativo de Planeación Nacional o su delegado;
5. El Director de la Policía Nacional o su delegado;
6. El Defensor del Pueblo;
7. Un representante del ente que agrupe a los gremios económicos del país;
8. Un representante de las Iglesias del país, designado de conformidad con el reglamento que para el efecto expida el gobierno nacional.
9. Un representante de las asociaciones sindicales, designado por el Presidente de la República, de sendas ternas que le presenten los presidentes de las confederaciones.

PARÁGRAFO 1o. El Director del Instituto asistirá a las sesiones del Consejo Directivo con voz pero sin voto.

PARÁGRAFO 2o. La presidencia del Consejo Directivo será ejercida ad honorem por quien designe el Presidente de la República.

El Presidente del Instituto;

El Ministro de Salud o su Representante;

El Ministro de Justicia o su representante;

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social o su Representante;

El Ministro de Educación o su representante;

El Director del Departamento Nacional de Planeación o su representante.

Un Senador de la República miembro de la Comisión Quinta elegido por ésta con su respectivo suplente;

Un representante miembro de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes elegido por ésta con su respectivo suplente;

<Ver Notas de Vigencia> Dos representantes de las asociaciones gremiales, patronales y laborales, con sus respectivos suplentes, elegidos de sendas ternas que pasen al Presidente de la República las asociaciones gremiales, patronales y las centrales obreras reconocidas.

Notas de Vigencia

- Inciso modificado por el artículo 6 de la Ley 89 de 1988, publicada en el Diario Oficial No. 38.635, del 29 de Diciembre de 1988; cuyo texto original establece:

'ARTÍCULO 6. Modificase el inciso final del artículo [24](#) de la Ley 7o de 1979, en el sentido de se sustituye el representante de las asociaciones gremiales patronales por un representante de la Asociación Nacional de Industriales -ANDI- y ampliase la Junta Directiva con un representante de la Federación Nacional de Comerciantes -Fenalco-.' .

<Miembros adicionados por el artículo 3 de la Ley 28 de 1981. El nuevo texto es el siguiente:>

Un experto en ciencias sociales, designado por la Conferencia Episcopal o en su defecto, por el Arzobispo de Bogotá.

El Director de la Policía Nacional o su representante.

Notas de Vigencia

- Miembros adicionados por el artículo 3 de la Ley 28 de 1981, publicada en el Diario Oficial No. 35.721 de 13 de marzo de 1981.

PARÁGRAFO 1o. Los Miembros de cada Junta Directiva elegidos por las Corporaciones públicas tendrán suplentes elegidos en la misma forma de aquellos.

PARÁGRAFO 2o. Los Miembros de la Junta Directiva que no formen parte de ella en razón del cargo que desempeñen serán designados por un periodo de dos años.

PARÁGRAFO 3o. En las ausencias temporales, cada suplente reemplazará al miembro principal respectivo y en las ausencias absolutas hasta cuando se elija el nuevo principal, de acuerdo con la Ley.



ARTÍCULO 25. <Ver Notas del Editor> <Aparte tachado INEXEQUIBLE> La Junta Directiva será presidida por ~~el cónyuge del Presidente de la República, o en su defecto por~~ la persona que el Presidente designe.

Notas del Editor

- Para la Interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 23 del Decreto 1137 de 1999, 'Por el cual se organiza el Sistema Administrativo de Bienestar Familiar, se reestructura el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 43.623, del 29 de junio de 1999. Cuyo texto original establece:

'ARTICULO 23. ORGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar estará dirigido y administrado por un Consejo Directivo y un Director General. '

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-537-93 de 18 de noviembre de 1993, Magistrado Ponente Dr. Hernando Herrera Vergara.



ARTICULO 26. <Ver Notas del Editor> La Junta Directiva del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar tendrá las siguientes funciones:

a) Formular la política General del Instituto, y los planes y programas que conforme a las reglas que prescriban el Ministerio de Salud, el Departamento Nacional de Planeación y la Dirección General del Presupuesto que deberán proponerse para su incorporación a los planes sectoriales y a través de estos, a los planes generales de desarrollo.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta el artículo [5o.](#) y el [6o.](#) de la Ley 790 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.046 de 27 de diciembre de 2002, 'por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al Presidente de la República', el cual establece que:

"ARTÍCULO 5o. FUSIÓN DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Y EL MINISTERIO DE SALUD. Fusiónese el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de Salud y confórmese el Ministerio de la Protección Social. Los objetivos y funciones del Ministerio de la Protección Social serán las establecidas para los ministerios fusionados'.

'ARTÍCULO 6o. ADSCRIPCIÓN Y VINCULACIÓN. Los organismos adscritos y vinculados de los Ministerios que se fusionan pasarán a formar parte de los Ministerios que se conforman, en los mismos términos de la fusión'.

b) Adoptar los estatutos de la entidad y las enmiendas que ha ello sea preciso introducir, sometiéndolos en todo caso, a la aprobación del GOBIERNO NACIONAL;

c) Controlar el funcionamiento del Instituto y verificar su conformidad a la política adoptada;

d) Aprobar el presupuesto de ingresos y egresos que cada año fiscal debe presentarle el director.

e) <literal derogado por el artículo 139 del Decreto 1471 de 1990>

Notas de Vigencia

- Literal derogado por el artículo 139 del Decreto 1471 de 1990, publicado en el Diario Oficial No. 39.457, del 9 de julio de 1990.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 7 de 1979:

- e) Determinar con base en los recursos contemplados en el numeral 4o. del artículo [40](#) la aprobación de la proporción y monto de las partidas destinadas a los programas de atención integral al pre-escolar en hogares infantiles y protección especial para menores de edad.

Así mismo, señalar la cuantía que se destinará a la administración del Instituto.

- f) Supervisar y vigilar los programas y servicios y la inversión de los fondos por concepto de los aportes contemplados en el numeral 4o. del artículo [40](#).

Notas del Editor

La referencia al artículo 40 debe entenderse al artículo [39](#).

- g) <Numeral modificado por el artículo 129 del Decreto 1471 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> Fijar la participación económica para los servicios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 129 del Decreto 1471 de 1990, publicado en el Diario Oficial No. 39.457, del 9 de julio de 1990.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 7 de 1979:

- g) Determinar la cobertura progresiva de los hogares infantiles para la atención integral al pre-escolar y de los programas de protección especial para menores de edad y fijar la participación económica para la utilización de los servicios anteriores de acuerdo con tarifas diferenciales, y

- h) Las demás que le señale la Ley, los reglamentos y los estatutos respectivos.

Notas del Editor

- Para la Interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 23 del Decreto 1137 de 1999, 'Por el cual se organiza el Sistema Administrativo de Bienestar Familiar, se reestructura el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 43.623, del 29 de junio de 1999. Cuyo texto original establece:

'ARTICULO 23. ORGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar estará dirigido y administrado por un Consejo Directivo y un Director General. '



ARTÍCULO 27. <Ver Notas del Editor> La Presidencia de la Junta Directiva del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar será ejercida ad-honorem* y tendrá las siguientes funciones:

Notas del Editor

- Con respecto al ejercicio del cargo 'ad-honorem' en criterio del editor, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por la mediante Sentencia C-537-93 de 18 de noviembre de 1993, Magistrado Ponente Dr. Hernando Herrera Vergara, mediante la cual se declaró la inexecutable de esta condición en el ejercicio de la presidencia del Instituto, (Art. 58 de la Ley 75 de 1968).

a) Presidir las reuniones de la Junta Directiva del Instituto;

b) Promover la coordinación y cooperación de entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales, para el cumplimiento de los fines propios del Instituto, y

c) Las demás que le señalen los Estatutos.

Notas del Editor

- Para la Interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 23 del Decreto 1137 de 1999, 'Por el cual se organiza el Sistema Administrativo de Bienestar Familiar, se reestructura el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 43.623, del 29 de junio de 1999. Cuyo texto original establece:

'ARTICULO 23. ORGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar estará dirigido y administrado por un Consejo Directivo y un Director General. '



ARTICULO 28. <Ver Notas del Editor> El Director General, de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, será el representante legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y tendrá las siguientes funciones:

a) Asistencia con voz pero sin voto a las sesiones de la Junta Directiva.

b) Dictar los actos, realizar las operaciones y celebrar los contratos para el cumplimiento de las

funciones del Instituto, conforme a las disposiciones legales, estatutarias y los acuerdos de la Junta Directiva;

c) Nombrar y remover conforme a las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias permanentes, al personal del Instituto, con excepción de aquellos funcionarios cuya designación corresponda a la Junta Directiva conforme a los estatutos;

d) Someter a consideración de la Junta Directiva el proyecto de presupuesto de Ingresos, Egreso, Inversiones y Gastos y las sugerencias que estimen conducentes para el buen funcionamiento del Instituto;

e) Presentar anualmente al Presidente de la República por el conducto del Ministro de Salud Pública, y a la Junta Directiva los informes sobre la marcha del Instituto;

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta el artículo [5o.](#) y el [6o.](#) de la Ley 790 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.046 de 27 de diciembre de 2002, 'por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al Presidente de la República', el cual establece que:

"ARTÍCULO 5o. FUSIÓN DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Y EL MINISTERIO DE SALUD. Fusióñese el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de Salud y confórmese el Ministerio de la Protección Social. Los objetivos y funciones del Ministerio de la Protección Social serán las establecidas para los ministerios fusionados'.

'ARTÍCULO 6o. ADSCRIPCIÓN Y VINCULACIÓN. Los organismos adscritos y vinculados de los Ministerios que se fusionan pasarán a formar parte de los Ministerios que se conforman, en los mismos términos de la fusión'.

f) Las demás que señalen los Estatutos y los Reglamentos expedidos por la Junta Directiva y que no se hallen expresamente atribuidos a otra autoridad.

Notas del Editor

- Para la Interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 1137 de 1999, 'Por el cual se organiza el Sistema Administrativo de Bienestar Familiar, se reestructura el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 43.623, del 29 de junio de 1999. Cuyo texto original establece:

'ARTICULO 27. FUNCIONES DEL DIRECTOR GENERAL. Son funciones del Director General, además de las señaladas en el artículo [78](#) de la Ley 489, las siguientes:

1. Dictar los actos, realizar las operaciones y celebrar los contratos para el cumplimiento de las funciones del Instituto, conforme a las disposiciones legales y estatutarias;
2. Nombrar y remover conforme a las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias al personal del Instituto;
3. Someter a consideración del Consejo Directivo el proyecto de presupuesto de ingresos, egresos, inversiones y gastos, así como el que corresponda al Sistema Nacional de Bienestar Familiar;
4. Las demás que señalen las disposiciones legales sobre la materia.'



ARTICULO 29. <Ver Notas del Editor> El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar prestará su servicios en todo el territorio nacional a través de regionales o agencias en los departamentos, en el Distrito Especial de Bogotá, Intendencias y Comisarías.

Notas del Editor

2. En criterio del Editor, para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta que el artículo [309](#) de la Constitución Política de 1991 erigió en departamentos las antiguas intendencias y comisarías.

1. Para la Interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos 14 y 32 del Decreto 1137 de 1999, 'Por el cual se organiza el Sistema Administrativo de Bienestar Familiar, se reestructura el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 43.623, del 29 de junio de 1999. Cuyo texto original establece:

'ARTICULO 14. NATURALEZA JURÍDICA. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es un establecimiento público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio adscrito al Ministerio de Salud. Su domicilio legal es la ciudad de Santa Fe de Bogotá D.C. pero podrán organizarse dependencias en el territorio nacional. '

'ARTICULO 32. DESCONCENTRACIÓN. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo [78](#) de la Ley 489 de 1998, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar dirigirá y organizará el servicio de bienestar familiar en todo el territorio nacional. El Gobierno Nacional podrá establecer una estructura desconcentrada bajo la denominación de regionales, centros zonales y demás dependencias o unidades requeridas. El Director General, en atención a las necesidades del servicio y ateniéndose a lo dispuesto en el artículo [70](#). de la Ley 489 de 1998 propondrá al Gobierno Nacional la organización interna requerida. '



ARTICULO 30. <Ver Notas del Editor> En cada regional habrá una Junta Administradora cuyas funciones serán determinadas por la Junta Directiva del Instituto.

Notas del Editor

- Para la Interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 34 del Decreto 1137 de 1999, 'Por el cual se organiza el Sistema Administrativo de Bienestar Familiar, se reestructura el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 43.623, del 29 de junio de 1999. Cuyo texto original establece:

'ARTICULO 34. DENOMINACIÓN DE UNIDADES ADMINISTRATIVAS. En cada regional podrán existir las siguientes denominaciones de las áreas funcionales misionales o administrativas:

1. Dirección Regional.
2. Oficina Regional.
3. Centros Zonales.
4. Divisiones.

PARAGRAFO. De conformidad con lo establecido en el artículo [115](#) de la ley 489 de 1998, el Director General, mediante resolución, podrá organizar grupos de trabajo en atención a las necesidades del servicio. '

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 1 del Acuerdo No. 0020 del 24 de octubre de 1989 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el cual fue aprobado por el del Decreto 278 de 1990, publicado en el Diario Oficial No. 39.165, de 30 de enero de 1990, 'Por el cual se aprueba el acuerdo número 0020 del 24 de octubre de 1989 de la Junta Directiva del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.'. '

El texto original establece:

'ARTÍCULO 1. Las funciones de las Juntas Administradoras Regionales de que trata el artículo [30](#) de la Ley 7a de 1979, serán las siguientes:

- a) Vigilar que los programas de la Regional cumplan la política general del Instituto, de acuerdo con las modalidades y necesidades propias de la región;
- b) Velar por el funcionamiento de la Regional y los Centros Zonales y Locales, y su conformidad con la política adoptada;
- c) Promover la coordinación interinstitucional a nivel regional para lograr la prestación de los servicios en forma integrada;
- d) Colaborar en la elaboración del proyecto de presupuesto;
- e) Vigilar los programas y servicios de la Regional y la inversión de los fondos de ésta;

f) Formular al Director Regional las recomendaciones que estime convenientes para la mejor prestación del servicio público de bienestar familiar;

g) Estudiar los informes anuales u ocasionales que sobre la administración y funcionamiento de la Regional les deben rendir los Directores Regionales;

h) Dictar su propia reglamentación'.



ARTICULO 31. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 89 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> Las Juntas Administradoras Regionales del Distrito Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- estarán integrados por:

a) Un delegado del Ministro de Justicia

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta el artículo [3o.](#) y [6o.](#) de la Ley 790 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.046 de 27 de diciembre de 2002, 'por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al Presidente de la República', el cual establece que:

'ARTÍCULO 3. FUSIÓN DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. Fusiónese el Ministerio del Interior y el Ministerio de Justicia y del Derecho y confórmese el Ministerio del Interior y la Justicia. Los objetivos y funciones del Ministerio del Interior y la Justicia serán las establecidas para los Ministerios fusionados.

Cuando alguna de las funciones de los Ministerios fusionados deba ser realizada por otra entidad pública nacional, el Presidente de la República podrá reasignar dichas funciones en ejercicio de las facultades extraordinarias a las que se refiere el artículo [16](#) de la presente ley.

PRÁGRAFO. Producida la fusión de los Ministerios del Interior y Justicia, se mantendrá una estructura para las comunidades negras e indígenas.

ARTÍCULO 6o. ADSCRIPCIÓN Y VINCULACIÓN. Los organismos adscritos y vinculados de los Ministerios que se fusionan pasarán a formar parte de los Ministerios que se conforman, en los mismos términos de la fusión'.

b) Un delegado del Ministro de Salud

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta el artículo [5o.](#) y el [6o.](#) de la Ley 790 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.046 de 27 de diciembre de 2002, 'por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al Presidente de la República', el cual establece que:

"ARTÍCULO 5o. FUSIÓN DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Y EL MINISTERIO DE SALUD. Fusiónese el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de Salud y confórmese el Ministerio de la Protección Social. Los objetivos y funciones del Ministerio de la Protección Social serán las establecidas para los ministerios fusionados'.

'ARTÍCULO 6o. ADSCRIPCIÓN Y VINCULACIÓN. Los organismos adscritos y vinculados de los Ministerios que se fusionan pasarán a formar parte de los Ministerios que se conforman, en los mismos términos de la fusión'.

c) Un delegado del Ministro de Trabajo y Seguridad Social

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta el artículo [5o.](#) y el [6o.](#) de la Ley 790 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.046 de 27 de diciembre de 2002, 'por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al Presidente de la República', el cual establece que:

"ARTÍCULO 5o. FUSIÓN DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Y EL MINISTERIO DE SALUD. Fusiónese el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de Salud y confórmese el Ministerio de la Protección Social. Los objetivos y funciones del Ministerio de la Protección Social serán las establecidas para los ministerios fusionados'.

'ARTÍCULO 6o. ADSCRIPCIÓN Y VINCULACIÓN. Los organismos adscritos y vinculados de los Ministerios que se fusionan pasarán a formar parte de los Ministerios que se conforman, en los mismos términos de la fusión'.

d) Un delegado del Ministro de Educación

e) Un delegado del Departamento Nacional de Planeación

f) Un representante de la Asociación Nacional de Industriales - ANDI-.

g) Un representante de la Federación Nacional de Comerciantes - Fenalco-.

- Un representante de las Centrales Obreras, reconocidas por la ley, elegido por el Gobernador o la primera autoridad de lugar, de ternas que éstas le presenten.

- El Gobernador del Departamento o su representante, el Alcalde del Distrito Especial de Bogotá, o su representante, el Intendente o Comisario o su representante.

Notas del Editor

-En criterio del Editor, para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta que el artículo [309](#) de la Constitución Política de 1991 erigió en departamentos las antiguas intendencias y comisarías.

- La primera autoridad Eclesiástica del lugar o su representante.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 89 de 1988, publicada en el Diario Oficial No. 38.635, del 29 de Diciembre de 1988.

- Miembros adicionados por el artículo 4 de la Ley 28 de 1981, publicada en el Diario Oficial No. 35.721 de 13 de marzo de 1981.

Notas del Editor

- Para la Interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 34 del Decreto 1137 de 1999, 'Por el cual se organiza el Sistema Administrativo de Bienestar Familiar, se reestructura el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 43.623, del 29 de junio de 1999. Cuyo texto original establece:

'ARTICULO 34. DENOMINACIÓN DE UNIDADES ADMINISTRATIVAS. En cada regional podrán existir las siguientes denominaciones de las áreas funcionales misionales o administrativas:

1. Dirección Regional.
2. Oficina Regional.
3. Centros Zonales.
4. Divisiones.

PARAGRAFO. De conformidad con lo establecido en el artículo [115](#) de la ley 489 de 1998, el Director General, mediante resolución, podrá organizar grupos de trabajo en atención a las necesidades del servicio. '

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 7 de 1979, con la adición incluida por la Ley 28 de 1981:

ARTÍCULO 31. Las juntas administrativas regionales estarán integradas por:

- a) Un delegado del Ministro de Justicia o su suplente;
- b) Un delegado del Ministerio de Salud o su suplente;
- c) Un delegado del Ministro de Trabajo y seguridad social o su suplente;
- d) Un delegado del Ministerio de Educación Nacional o su suplente;
- e) El Comandante de la Policía Nacional del lugar o su suplente;
- f) Un delegado del departamento Nacional de Planeación o su suplente;
- g) Un representante de las asociaciones gremiales de patronos elegidos por el gobernador o la primera autoridad del lugar, de ternas que estos le presenten;
- h) Un representante de las Centrales Obreras reconocidas por la ley, elegido por el Gobernador o la primera autoridad del lugar, de ternas que éstos le presenten;
- i) El Gobernador del departamento o su representante, el intendente, el Comisario o su Representante.

<Miembros adicionados por el artículo 4 de la Ley 28 de 1981. El nuevo texto es el siguiente:>

La primera autoridad eclesiástica del lugar o su representante.

PARÁGRAFO 1o. Los miembros de estas Juntas que no formen parte de ellas en razón del cargo que desempeñen, serán designados para periodos de dos años.

PARÁGRAFO 2º. Los miembros de la Junta Directiva y de las Juntas Administradoras Regionales devengarán los honorarios fijados por Resolución ejecutiva de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 del Decreto 3130 de 1968.



ARTICULO 32. En cada regional habrá un director, de libre nombramiento y remoción de la Junta Directiva quien asistirá a las reuniones de la Junta Administradora Regional, con voz pero sin voto. Las atribuciones del Director Regional se asignarán mediante reglamentación interna del Instituto.



ARTICULO 33. <Ver Notas del Editor> Los Presidentes de las Juntas Administradoras serán elegidos entre sus miembros por periodos de un año.

Notas del Editor

- Para la Interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 34 del Decreto 1137 de 1999, 'Por el cual se organiza el Sistema Administrativo de Bienestar Familiar, se reestructura el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 43.623, del 29 de junio de 1999. Cuyo texto original establece:

'ARTICULO 34. DENOMINACIÓN DE UNIDADES ADMINISTRATIVAS. En cada regional podrán existir las siguientes denominaciones de las áreas funcionales misionales o administrativas:

1. Dirección Regional.
2. Oficina Regional.
3. Centros Zonales.
4. Divisiones.

PARAGRAFO. De conformidad con lo establecido en el artículo [115](#) de la ley 489 de 1998, el Director General, mediante resolución, podrá organizar grupos de trabajo en atención a las necesidades del servicio. '



ARTICULO 34. El Instituto con la aprobación de la Junta Directiva, podrá delegar en otras entidades descentralizadas territorialmente o por servicios en cumplimiento de algunas de sus funciones, cuando ello fuere conveniente para el mejor desempeño de las mismas. Esta delegación se podrá hacer de forma contractual en las condiciones que señalen los Estatutos.

CAPITULO IV.

REGIMEN JURIDICO



ARTICULO 35. <Ver Notas del Editor> La organización Interna del Instituto se sujetará a la estructura y lineamientos que establece el Instituto básico sobre las entidades descentralizadas a nivel nacional, tanto en el Decreto-Ley 1950 como en el 3130 de 1968.

Notas del Editor

- Para la Interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 1137 de 1999, 'Por el cual se organiza el Sistema Administrativo de Bienestar Familiar, se reestructura el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 43.623, del 29 de junio de 1999. Cuyo texto original establece:

'ARTICULO 37. RÉGIMEN DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar se sujetará para efecto de su organización y funcionamiento a los principios y mandatos establecidos en la Ley 489 de 1998 y demás disposiciones sobre la materia. '



ARTICULO 36. <Ver Notas del Editor> Los actos que en desarrollo de sus funciones realice el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar serán verdaderos actos administrativos, sometidos por consiguiente a la vía gubernativa y a la jurisdicción especial de lo Contencioso Administrativo.

Notas del Editor

- Para la Interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 38 del Decreto 1137 de 1999, 'Por el cual se organiza el Sistema Administrativo de Bienestar Familiar, se reestructura el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 43.623, del 29 de junio de 1999. Cuyo texto original establece:

'ARTICULO 38. CARÁCTER DE LOS ACTOS DEL INSTITUTO. Los actos que en desarrollo de sus funciones expida el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar serán actos administrativos y contra ellos proceden los recursos de la vía gubernativa. '



ARTICULO 37. <Ver Notas del Editor> Las personas que laboren en el Instituto de Bienestar Familiar serán consideradas como empleados públicos, salvo aquellas personas que de acuerdo con los estatutos internos del Instituto se les reserve la calificación de trabajadores oficiales.

Notas del Editor

- Para la Interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 39 del Decreto 1137 de 1999, 'Por el cual se organiza el Sistema Administrativo de Bienestar Familiar, se reestructura el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 43.623, del 29 de junio de 1999. Cuyo texto original establece:

'ARTICULO 39. RÉGIMEN DE PERSONAL APLICABLE. El régimen de personal aplicable al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es el establecido en las disposiciones laborales de carácter público, en especial las consagradas en la Ley 443 de 1998, las que la modifiquen o sustituyan y demás disposiciones sobre la materia. '



ARTICULO 38. <Ver Notas del Editor> Todos los contratos que celebre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar se sujetaran a las ritualidades, requisitos, formalidades y solemnizadas que establece el Decreto 150 de 1976 y demás normas concordantes.

PARÁGRAFO. El régimen sobre cuantías y competencias será determinado por la Junta Directiva, con sujeción a lo establecido en las normas citadas en este mismo artículo.

Notas del Editor

3. En criterio del editor para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 1607 de 2012, 'por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 48.655 de 26 de diciembre de 2012,

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación:)

'ARTÍCULO 33. RÉGIMEN CONTRACTUAL DE LOS RECURSOS DESTINADOS AL ICBF. Con cargo a los recursos del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) destinados al ICBF se podrán crear Fondos Fiduciarios, celebrar contratos de fiducia y encargos fiduciarios, contratos de administración y de mandato y la demás clases de negocios jurídicos que sean necesarios.

Para todos los efectos, los contratos que se celebren para la ejecución de los recursos del Fondo y la inversión de los mismos, se regirán por las reglas del derecho privado, sin perjuicio del deber de selección objetiva de los contratistas y del ejercicio del control por parte de las autoridades competentes del comportamiento de los servidores públicos que hayan intervenido en la celebración y ejecución de los contratos y del régimen especial del contrato de aporte establecido para el ICBF en la Ley 7ª de 1979, sus decretos reglamentarios y el Decreto-ley 2150 de 1995. El ICBF continuará aplicando el régimen especial del contrato de aporte. Así mismo, para los recursos ejecutados por el ICBF se podrán suscribir adhesiones, contratos o convenios tripartitos y/o multipartes con las entidades territoriales y/o entidades públicas del nivel nacional y entidades sin ánimo de lucro idóneas.'

2. Para la Interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 40 del Decreto 1137 de 1999, 'Por el cual se organiza el Sistema Administrativo de Bienestar Familiar, se reestructura el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 43.623, del 29 de junio de 1999. Cuyo texto original establece:

'ARTICULO 40. RÉGIMEN CONTRACTUAL. Todos los contratos que celebre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar se sujetarán a las ritualidades, requisitos, formalidades, términos y condiciones que establecen las disposiciones del régimen estatal de contratos, aplicables a los establecimientos públicos del orden nacional, de conformidad con lo señalado en el régimen de contratación administrativa. '

1. En criterio del Editor para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta que el Decreto 150 de 1976, fue derogado por el artículo 301 del Decreto 222 de 1983, publicado en el Diario Oficial No. 36.189 de febrero 6 de 1983, 'Por el cual se expiden normas sobre contratos de la Nación y sus entidades descentralizadas y se dictan otras disposiciones'.

CAPITULO V.

REGIMEN FINANCIERO



ARTICULO 39. El patrimonio del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar está constituido por:

1. Las sumas que con destino a él se incluyan anualmente en el presupuesto Nacional;
2. Los bonos que con destino al Instituto ordenó emitir la Ley 75 de 1968 y el rendimiento de los mismos;
3. Los bienes y rentas que se incorporaron al Instituto en virtud de la Ley 75 de 1968 y que le pertenecen;
4. <Ver Notas del Editor> <Ver Notas de Vigencia sobre la modificación del porcentaje establecido en este numeral, por el artículo 1o. de la Ley 89 de 1988> El 2% * <3%> del valor de las nóminas mensuales de salarios de todos los patronos de entidades públicas o privadas;

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este numeral se debe tener en cuenta el Capítulo Segundo 'Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE)' especialmente los artículos 20, 21, 24, 24, 25, 28, 29 y 33 de la Ley 1607 de 2012, 'por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 48.655 de 26 de diciembre de 2012.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 1 de la Ley 89 de 1988, publicada en el Diario Oficial No. 38.635, del 29 de Diciembre de 1988. El cual establece:

'ARTÍCULO 1. A partir del 1o de enero de 1989 los aportes para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- ordenados por las Leyes 27 de 1974 y 7a de 1979, se aumentan al tres por ciento (3%) del valor de la nómina mensual de salarios.'

<Texto adicionado por el Artículo 25 de la Ley 225 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Los aportes de que trata el numeral 4o. de estos artículos <sic>* son contribuciones parafiscales.

Notas de Vigencia

- Artículo 25 de la Ley 225 de 1995 compilado en el artículo [125](#) del Decreto 111 de 1996, publicada en el Diario Oficial No. 42.692 del 18 de enero de 1996, 'Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

- Texto adicionado por el artículo 1 de la Ley 225 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.157, de 20 de diciembre de 1995

* La redacción original del Artículo 25 de la Ley 225 de 1995 es la siguiente:

'ARTÍCULO 25. Adicionar los artículos [39](#) de la Ley 7a de 1979, su adición contenida en el artículo 1o. de la Ley 89 de 1988 y artículo 30 de la Ley 119 de 1994 así: 'Los aportes de que trata el numeral 4o. de estos artículos son contribuciones parafiscales'.

5. Los recaudos que se obtuvieron en virtud de la Ley 27 de 1974 y los bienes muebles e inmuebles que se adquirieron en el ejercicio de la misma Ley;
6. Los beneficios que obtenga el Instituto en virtud de la administración de sus bienes;

7. El producto de las donaciones, ayudas o subvenciones que le hagan entidades Internacionales, extranjeras, fundaciones otra personas naturales o jurídicas;

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [125](#), Num 3

8. Los bienes que reciba como heredero o legatario;

9. Los bienes muebles o inmuebles, que se adquieran en el ejercicio de sus actividades como persona jurídica independiente;

10. <Ver Notas del Editor> En el 12% del precio oficial de la sal vendida por concesión salinas o la entidad que haga sus veces;

Notas del Editor

El Editor destaca que tanto el artículo 63 de la Ley 75 de 1968, 'Por la cual se dictan normas sobre filiación y se crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar', como el artículo 5 de la Ley 27 de 1974, 'Por la cual se dictan normas sobre la creación y sostenimiento de Centros de atención integral al Pre-escolar, para los hijos de empleados y trabajadores de los sectores públicos y privados', fueron derogados por el artículo 140 de la Ley 6 de 1992, publicada en el Diario Oficial No. 40.490 del 30 de junio de 1992, artículos relacionadas con la contribución establecida sobre la venta del precio de la sal.

11. El producto de las multas que se impongan de acuerdo con las disposiciones vigentes legales;

12. Los bienes vacantes y mostrencos conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 75 de 1968;

13. Las demás contribuciones o destinaciones especiales que la Ley les señale posteriormente;

14. El producto de los empréstitos que el Instituto o el Gobierno contraten.



ARTICULO 40. <Ver Notas del Editor> El porcentaje de que trata el artículo [39](#), numeral 4o., se calculará sobre lo pagado por concepto de salarios conforme lo describe el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo [127](#), a todos los trabajadores del empleador en el respectivo mes, bien sea que el pago se efectúe en dinero o en especie. Los salarios pagados a extranjeros que trabajen en Colombia también deben incluirse aunque los pagos se efectúen en moneda extranjera. Toda remuneración que se pague en moneda extranjera deberá liquidarse al tipo oficial de cambio imperante el día último del mes al cual corresponde el pago.

PARAGRAFO 1o. Los aportes a que se refiere el artículo [39](#) numeral 4o. se consignarán a favor del Instituto Colombiano de Bienestar familiar por mensualidades vencidas y dentro de los diez (10) días del mes siguiente a aquel en el cual se causaron, en sus sedes o en las entidades con las que el Instituto convenga el recaudo.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este numeral se debe tener en cuenta el Capítulo Segundo 'Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE)' especialmente los artículos 20, 21, 24, 24, 25, 28, 29 y 33 de la Ley 1607 de 2012, 'por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 48.655 de 26 de diciembre de 2012.

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el párrafo 1o. del artículo 1 de la Ley 89 de 1988, publicada en el Diario Oficial No. 38.635, del 29 de Diciembre de 1988. El cual establece:

'ARTÍCULO 1o. A partir del 1o de enero de 1989 los aportes para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- ordenados por las Leyes 27 de 1974 y 7a de 1979, se aumentan al tres por ciento (3%) del valor de la nómina mensual de salarios.

'PARÁGRAFO 1o. Estos aportes se calcularán y pagarán teniendo como base de liquidación el concepto de nómina mensual de salarios establecidos en el artículo 17 de la Ley 21 de 1982 y se recaudarán en forma conjunta con los aportes al Instituto de Seguros Sociales -ISS- o los del subsidio familiar hechos a las Cajas de Compensación Familiar o a la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero. Estas entidades quedan obligadas a aceptar la afiliación de todo empleador que lo solicite. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, -ICBF-, también podrá recaudar los aportes. Los recibos expedidos por las entidades recaudadoras constituirán prueba del pago de los aportes para fines tributarios. '



ARTICULO 41. El Instituto podrá celebrar contratos de administración de cuenta corriente o en general de naturaleza apropiada para recaudarlos <sic> aportes previstos en el artículo [39](#) numeral 4o. de la presente Ley.



ARTICULO 42. El pago de estos aportes será obligatorio y podrá exigirse por conducto de los jueces del Trabajo, las resoluciones que dicte el Director general del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar sobre la materia prestaran mérito ejecutivo.



ARTICULO 43. La Contraloría General de la República velará por el estricto cumplimiento de la disposición contenida en el artículo [39](#) numeral 4o. en lo que se refiere a las entidades de carácter público y se abstendrá de tramitar giros para gastos de las entidades que incumplan el pago de dichos aportes al Instituto.



ARTICULO 44. Los aportes efectuados por los patronos o Empresas Públicas y privadas serán deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, previa certificación del pago expedido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Así mismo, lo serán las donaciones que las personas naturales o jurídicas hagan al Instituto Colombiano de bienestar Familiar para el cumplimiento de sus programas y servicios al niño y a la familia.



ARTICULO 45. Para que la Administración de Impuestos Nacionales acepte la deducción por concepto de salarios, los patronos obligados a hacer aportes al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberán acreditar que el ultimo día del año o periodo gravable se encontraban a paz y salvo por este concepto.

ARTICULO 46. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar podrá hacer todo tipo de operación y negociaciones financieras con los bienes que integran su patrimonio y en favor del incremento del mismo.

ARTICULO 47. El Banco de la República continuará actuando como fideicomisario para el servicio y amortización de los Bonos de Bienestar Familiar emitidos en virtud de la Ley 75 de 1968.

ARTICULO 48. La vigilancia Fiscal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar corresponde a la Contraloría General de la República y será ejercida conforme a las Leyes a través de un auditor y los demás funcionarios que designen y cuyas remuneraciones estarán a cargo de la Contraloría.

TITULO V.

VIGENCIA DE ESTA LEY

ARTICULO 49. La presente Ley rige desde la fecha de su sanción y modifica el capítulo Tercero (III) de la Ley 75 de 1968, la Ley 27 de 1974 y todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D.E, a...de... de mil novecientos setenta y ocho (1978).

El presidente del Honorable Senado de la República.

GUILLERMO PLAZAS ALCID.

El presidente de la honorable Cámara de representantes,

JORGE MARIO EASTMAN.

El secretario General del Honorable Senado de la República,

AMAURY GUERRERO.

El secretario General del la Honorable Cámara de Representantes,

JAIRO MORERA LIZCANO.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., 24 de enero de 1979.

Publíquese y Ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA.

El Ministro de Salud,

ALFONSO JARAMILLO SALAZAR.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Compilación Jurídica MINTIC

n.d.

Última actualización: 20 de septiembre de 2023 - (Diario Oficial No. 52.502 - 29 de agosto de 2023)



MINTIC